

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NUMERO 20574.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE RATIFICA EL DECRETO DE NÚMERO 20521, QUE CONTIENE LA LEY QUE CREA AL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD, EN VIRTUD DE QUE NO SE ACEPTAN LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ratifica el decreto número 20521, que contiene la Ley que Crea el Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad en virtud de que no se aceptan las observaciones presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se aprueba la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad, para quedar como sigue:

LEY DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden e interés público, y tiene por objeto establecer las bases para la constitución y funcionamiento del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad, como órgano ciudadano de naturaleza consultiva de las autoridades estatales, dotado de autonomía técnica y de gestión, que integra la participación de los sectores social y privado en la formulación de recomendaciones para la elaboración de políticas públicas orientadas a impulsar el desarrollo económico y social del Estado de Jalisco.

Artículo 2.

1. En base a los principios de profesionalismo, certeza, honestidad, eficacia, eficiencia, transparencia y buena fe, los estudios, resoluciones y conclusiones del Consejo, se emiten como recomendaciones u opiniones y se turnan a las autoridades correspondientes del Estado para que sean valoradas en el ejercicio de sus responsabilidades públicas.

2. Las recomendaciones y opiniones emitidas por este Consejo no son vinculatorias, ni obligatorias para las autoridades del Estado y de los Municipios.

Artículo 3.- El Consejo debe, de oficio, emitir recomendación a los órganos públicos estatales, respecto de proyectos de leyes o decretos o de propuestas de programas que tengan especial trascendencia en el desarrollo económico y social del Estado.

Artículo 4.-

1. El Consejo puede ser consultado por las autoridades del Estado, así como por los municipios del Estado, por medio de solicitudes de opinión sobre asuntos de desarrollo económico y social.

2. Las opiniones deben ser emitidas en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, pudiendo prorrogarse este plazo en otro igual.

Artículo 5.-

1. El Pleno del Consejo es el órgano facultado para emitir recomendaciones y opiniones.
2. Las recomendaciones y opiniones que emita el Pleno del Consejo deben ser aprobadas al menos por las dos terceras partes de los consejeros presentes en la sesión correspondiente.

Artículo 6.-

1. Cuando el órgano público estatal no acepte cualquier recomendación emitida por el Consejo, debe contestar por escrito en un término de treinta días hábiles la razón, fundada y motivada, por la cual no se aceptó

Artículo 7.-

1. El Consejo puede designar a uno o más de sus integrantes para exponer las recomendaciones que emita, así como las opiniones, ante la instancia pública que lo haya solicitado, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 8.-

1. El Consejo a través de sus recomendaciones y opiniones tiene por objeto:

- I. Promover el diálogo y la concertación entre los diferentes agentes públicos y privados de la entidad;
- II. Analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado, a partir de indicadores;
- III. Elaborar estudios de prospectiva que promuevan el desarrollo sustentable;
- IV. Promover acciones encaminadas a fortalecer las ventajas competitivas del Estado;
- V. Recomendar proyectos estratégicos sustentables de alto impacto para el desarrollo económico y social y la competitividad;
- VI. Concertar los criterios de una política industrial, de desarrollo regional y estatal, así como de articulación de las cadenas productivas;
- VII. Impulsar la formación de capital humano, físico y social como base generadora de riqueza;
- VIII. Promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social;
- IX. Participar en la elaboración, actualización y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento interior, así como respecto de los municipios, a solicitud de ellos;
- X. Vincularse con otros organismos similares que existan a nivel nacional e internacional;
- XI. Formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del Estado, así como con la integración y funcionamiento del Consejo;
- XII. Publicar periódicamente informes sobre las actividades realizadas; y
- XIII. Las demás que le señale la Ley.

Artículo 9.-

1. El Consejo orienta su actuación, entre otros, hacia los siguientes objetivos estratégicos:

- I. Asignación óptima de los recursos económicos;

II. Fomento al capital humano, físico y social;

III. Fortalecimiento del crecimiento económico con empleo e ingreso remunerativo para una mejor calidad de vida;

IV. Promoción de la innovación y el progreso tecnológico;

V. Reducción de los costos de transacción;

VI. Generación de un crecimiento económico de calidad;

VII. Combate a la pobreza; y

VIII. Promoción de la igualdad de oportunidades.

Artículo 10.-

1. El Consejo para el cumplimiento de su objeto y fines cuenta con los recursos económicos que para tal efecto se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con la ley.

2. Además de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo para el cumplimiento de su objeto y fines, puede recibir aportaciones en numerario o en especie, de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

3. En caso de disolución del Consejo, los bienes inmuebles y demás bienes o recursos con que se cuente, pasan al Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

**CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

Artículo 11.

1. El Consejo se conforma por los siguientes miembros:

I. El primer grupo conformado por siete consejeros que representan a las organizaciones del sector privado empresarial y son:

- a) El Consejo de Cámaras Industriales del Estado de Jalisco;
- b) La Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;
- c) El Centro Empresarial de Jalisco;
- d) El Consejo Mexicano de Comercio Exterior de Occidente;
- e) El Consejo Agropecuario de Jalisco;
- f) El Centro Bancario de Guadalajara; y
- g) La Unión de Comerciantes del Mercado de Abastos, A.C.

II. El segundo grupo compuesto por siete consejeros que representan a las organizaciones del sector social y son:

- a) Federación de trabajadores de Jalisco;
- b) Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos;
- c) Confederación Revolucionaria de Obreros de México;

- d) Liga de comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos;
- e) Unión Ganadera Regional de Jalisco;
- f) Unión de Cooperativas de Jalisco, CUNA SCL; y
- g) Federación de Propietarios Rurales de Jalisco.

III. El tercer grupo integrado por siete consejeros representantes del sector académico y de asistencia, los cuales son:

- a) Universidad de Guadalajara;
- b) Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente;
- c) Universidad Autónoma de Guadalajara;
- d) Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, campus Guadalajara;
- e) Federación de Colegios de Profesionistas de Jalisco, A.C.;
- f) Cáritas de Guadalajara A.C.; y
- g) Corporativo de fundaciones, A.C.

2. El presidente se nombra de entre los consejeros participantes;

3. Por cada consejero titular se nombra un suplente; y

4. Se nombra un Vicepresidente por cada uno de los grupos de consejeros a los que se refieren las fracciones I, II, y III del presente artículo.

Artículo 12.-

1. Los consejeros tienen los mismos derechos y obligaciones, y duran en su cargo cuatro años, pudiendo ser nuevamente acreditados a propuesta de la organización que representan, por cuatro años más.

2. Cuando un consejero deje de pertenecer a la organización que lo propuso, esta tiene el derecho de acreditar a nuevo representante, previa notificación al consejo.

3. El cargo de consejero es honorífico, y por lo tanto no remunerado. Bajo ninguna circunstancia los consejeros tienen calidad de servidores públicos derivada de su participación en este órgano.

Artículo 13.-

1. En ausencia del Consejero Titular, entra en funciones el suplente designado para tal efecto, siempre y cuando siga formando parte de la organización que en los términos de la ley lo propuso.

Artículo 14.-

1. Los consejeros deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener una residencia mínima de dos años en el Estado antes de la designación;
- III. No haber participado como candidato a un puesto de elección popular o haber ocupado un

cargo de dirección partidista en el último año, previo a la designación; y

IV. No haber sido servidor público de confianza en los Poderes, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias y entidades, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a menos que se hubiere separado de sus funciones con un año de anticipación al día de la designación.

Artículo 15.-

1. Los consejeros tienen los siguientes derechos:

I. Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y las Comisiones en las que participe;

II. Acceder a la información que obre en poder del Consejo;

III. Presentar propuestas, iniciativas, acuerdos, proyectos, mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por el Pleno o para su estudio por el propio Consejo; y

IV. Las demás que señale esta Ley y el reglamento interior.

Artículo 16.-

1. Los consejeros tienen las siguientes obligaciones:

I. Asistir a las sesiones del Consejo y de las Comisiones;

II. Generar y promover un ambiente favorable al consenso y al acuerdo entre todos los miembros del Consejo;

III. Utilizar de manera responsable la información que les proporcione el Consejo, de acuerdo con las funciones para las cuales éste ha sido creado;

IV. Participar activamente en la elaboración de las recomendaciones del Consejo; y

V. Las demás que le señale la presente Ley y el reglamento interior.

Artículo 17.-

1. La renovación del Consejo se lleva a cabo conforme a los procedimientos que establezca el reglamento interior.

Artículo 18.-

1. La instalación del Pleno del Consejo se lleva a cabo con la presencia del Gobernador del Estado y de los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial.

**CAPÍTULO III
ÓRGANOS DEL CONSEJO**

Artículo 19.-

1. El Consejo tiene la siguiente estructura:

- I.
- II. I. El Pleno;
- III.
- IV. II. La Mesa Directiva, integrada por el Presidente y los Vicepresidentes;
- V.
- VI. III. El Presidente; y
- VII.
- VIII. IV. Las comisiones.

Artículo 20.-

1. El Pleno está compuesto por la totalidad de los consejeros y es el órgano supremo de gobierno del Consejo.
2. Las sesiones son conducidas por el Presidente de la Mesa Directiva con el apoyo del Secretario General el cual no forma parte del Pleno.
3. Para la validez de las sesiones del Pleno se requiere la mitad más uno de los integrantes del Consejo, pudiendo el Consejo regular en su reglamento interior los requisitos y mayorías necesarias para ulteriores convocatorias.
4. El Consejo toma sus decisiones por mayoría de votos, con las excepciones previstas en la presente ley.

Artículo 21.-

1. Las sesiones del Consejo son ordinarias y extraordinarias.
2. El pleno se reúne en sesión ordinaria al menos una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, en los términos que al efecto determine el reglamento interior.

Artículo 22.-

1. Las sesiones del Pleno se llevan a cabo en la sede del Consejo o en el lugar que este determine, asegurando su carácter público.
2. A dichas sesiones, pueden asistir los representantes de las autoridades del Estado, con derecho a voz, más no a voto.

Artículo 23.-

1. El Pleno es convocado por el Presidente del Consejo mediante invitación escrita y con acuse de recibo, cuando menos con cinco días naturales de anticipación para las sesiones ordinarias, y al menos con cuarenta y ocho horas para las sesiones extraordinarias.
2. Las convocatorias deben contener fecha, lugar y hora de la reunión, el orden del día y ser firmadas por el Presidente y el Secretario General.
3. El reglamento interior especificará las bases para la emisión de una segunda convocatoria, en caso de ser necesaria.

Artículo 24.-

1. El pleno tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Generar las propuestas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Consejo;
 - II. Constituir las comisiones pertinentes para abordar los temas propios de los objetivos estratégicos del Consejo;
 - III. Conocer y aprobar los proyectos de recomendaciones que presenten las Comisiones;
 - IV. Participar en la elaboración, actualización, seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, en los términos de la legislación vigente;
 - V. Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, así como al Secretario General y acordar su remoción en caso de ser necesario;
 - VI. Formular y aprobar su anteproyecto anual de presupuesto de ingresos y egresos, y remitirlo al Poder Ejecutivo, para su consideración en el Presupuestos de Egresos del Estado, de conformidad

con la ley de la materia;

VII. Conocer y aprobar los informes financieros y de ejercicio de gastos semestral y anual presentados por el Presidente;

VIII. Organizar foros, seminarios, congresos y todo tipo de actos que tengan por objeto promover la participación ciudadana, a fin de conocer sus opiniones y propuestas;

IX. Solicitar a los titulares de los Poderes, organismos constitucionales autónomos y ayuntamientos, su participación o la de alguno de los servidores públicos a su cargo, en las sesiones del Consejo;

X. Elaborar y aprobar el reglamento interior del Consejo, sus modificaciones y todo tipo de disposiciones normativas que contribuyan al buen funcionamiento de éste y las comisiones;

XI. Presentar un informe anual con carácter de recomendación con respecto a la situación económica y social del Estado;

XII. Aprobar los actos de traslación de dominio que celebre el Consejo; y

XIII. Las demás que le otorgue la ley.

Artículo 25.-

1. La Mesa Directiva está integrada por el Presidente y tres Vicepresidentes.

2. El Secretario General auxilia a la Mesa Directiva en sus trabajos y participa únicamente con derecho de voz.

Artículo 26.- Las decisiones de la Mesa Directiva se toman por mayoría de sus integrantes. En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 27.-

1. La Mesa Directiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el orden del día de las sesiones de Consejo;

II. Proponer al Pleno la creación e integración de Comisiones;

III. Proponer al Pleno la designación del Secretario General, de conformidad con la presente ley y el reglamento;

IV. Aprobar a propuesta del Presidente, las contrataciones del personal;

V. Decidir el tratamiento que se le deba dar a las propuestas que se reciban en el Consejo;

VI. Proponer al Pleno, para su aprobación, el proyecto de reglamento interior; y

VII. Las demás que le otorgan las leyes y el reglamento interior.

Artículo 28.-

1. La Mesa Directiva se reúne cuando menos dos veces al mes en la sede del Consejo.

Artículo 29.-

1. El Presidente es designado por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo, y dura en su cargo cuatro años.

Artículo 30.-

1. El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Consejo, pudiendo delegar esta atribución a la persona que este proponga, con la aprobación del Pleno del Consejo;

II. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Mesa Directiva;

III. Firmar, junto con el Secretario General las resoluciones que emita el Consejo, y hacer la presentación correspondiente cuando así se les solicite;

IV. Publicar las recomendaciones y opiniones del Consejo, de conformidad con lo que determine el reglamento;

V. Informar de las actividades del Consejo a las autoridades del Estado;

VI. Rendir el informe semestral y anual respecto de la administración del patrimonio del Consejo, así como de los gastos que al efecto se hayan efectuado y de las actividades que hubiere realizado;

VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos, y presentarlo ante el Pleno para su aprobación;

VIII. Proponer a la Mesa Directiva, para su aprobación correspondiente, los nombramientos y contrataciones de las personas que requiera para ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones;

IX. Representar al Consejo en actos oficiales, congresos, eventos y sesiones legislativas que aborden los asuntos de interés del Consejo; y

X. Las demás que le confiera la presente Ley y el reglamento interior.

Artículo 31.-

1. Las ausencias del Presidente son cubiertas con alguno de los Vicepresidentes de conformidad con el reglamento.

Artículo 32.-

1. El Presidente puede ser removido de su cargo por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo, cuando exista causa grave para ello, señalada en el reglamento y de conformidad con el procedimiento ahí establecido.

Artículo 33.-

1. El Secretario General es designado por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo, a propuesta de la Mesa Directiva y dura en su cargo cuatro años.

Artículo 34.-

1. El Secretario General auxilia al Pleno, a la Mesa Directiva y al Presidente para el buen desarrollo de sus funciones, y tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar las actas de las sesiones de la Mesa Directiva y del Consejo;

II. Firmar junto con el Presidente las actas y resoluciones que elabore o emita el Consejo, así como toda la documentación que extienda el Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Participar con voz en las reuniones del Pleno del Consejo y de la Mesa Directiva;

IV. Actuar como jefe de personal del Consejo;

V. Administrar los recursos con que cuente el Consejo; y

VI. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interior, la Mesa Directiva o el Presidente.

Artículo 35.-

1. Las Comisiones que determine el Consejo deben constituirse de manera plural a efecto de garantizar la participación de todos los sectores representados en el Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

2. El Consejo además de las comisiones a que se refiere el párrafo anterior cuenta con una comisión de inspección y vigilancia, encargada de verificar que los recursos y bienes públicos y privados sean aplicados exclusivamente para el objeto y fines del Consejo, así como que se cumplan los requisitos que establece la ley y el reglamento sobre la materia.

Artículo 36.-

1. El Consejo cuenta con el apoyo del personal administrativo que sea necesario para el buen desarrollo de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Una vez constituido el Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad, deberá notificarse a las autoridades del Estado.

TERCERO. Para la primera integración del Consejo, los Poderes Ejecutivo y Legislativo establecerán los procedimientos de acreditación de los consejeros de acuerdo con los requisitos que establece la presente Ley, y emitirán de manera conjunta una convocatoria dirigida a las organizaciones a que se refiere esta ley, quienes designarán a sus representantes ante el Consejo en un plazo no mayor de sesenta días naturales, a partir de la publicación de la convocatoria.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 26 de agosto del 2004

Diputado Presidente
Rodolfo Gpe. Ocampo Velázquez
(rúbrica)

Diputado Secretario
Fabián Fdo. Montes Sánchez
(rúbrica)

Diputado Secretario
Enrique García Hernández
(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 13 trece días del mes de septiembre de 2004 dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Héctor Pérez Plazola
(rúbrica)

TABLA DEL REFORMAS Y ADICIONES

Fe de erratas.-Nov. 6 de 2004. Sec. II.

**LEY DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL
DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD**

APROBACION: 26 DE AGOSTO DE 2004.

PUBLICACION: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2004. SECCION II.

VIGENCIA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004.